



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/217/2024

Expediente:
TJA/3ªS/217/2024

Actor:

Autoridad demandada:
**H. Ayuntamiento Constitucional
del Municipio de Cuernavaca,
Morelos;**

**Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano de Cuernavaca,
Morelos;**

[REDACTED],
en su carácter de agente de
tránsito policía tercero con
adscripción moto patrullas de
Cuernavaca, Morelos.

Tercero Interesado:
-No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a uno de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/217/2024**,
promovido por **[REDACTED]**, contra actos de
**H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de
Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED]**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

11/11/2016

RESULTANDO:

1. Escrito de demanda.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad

“...La emisión del Recibo de Infracción con número de folio 17317, en fecha sábado 03 de agosto de 2024, emitida de manera arbitraria por la autoridad demandada de manera unilateral...”

Como pretensión en el presente juicio demandó:

“...a) La declaración de la nulidad lisa y llana de la emisión del recibo de infracción con número de folio 17317, ejecutada en mi perjuicio, emitida por el agente de la Policía de Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED] [REDACTED]

b) la devolución de mi licencia de conducir, expedida por el Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que me fue recogida en garantía en el acto por el agente demandado, sin tener razón alguna para ejecutar tal acción.

c) Se de vista a la Contraloría Municipal y/o Dirección de Asuntos Internos y/o a quien corresponda de las unidades administrativas competentes, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que le inicien procedimiento por la falta de probidad y no respeto a los principios que todo servidor público debe regirse..."

2. Admisión de demanda.

Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su

contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos.

Requiriéndose a la autoridad demandada, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, asimismo se tuvo por anunciadas las pruebas señaladas en su escrito, sin embargo, se le indicó que deberá ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomarlas en consideración al momento de resolver

Así mismo, se concedió a la parte actora la suspensión solicitada, para el efecto de que le fuera devuelta la licencia de conducir a la parte actora, ordenándose a la autoridad señalada como responsable, la exhibiera ante esta Tercera Sala en un término de veinticuatro horas.

3. Cumplimiento de la autoridad demandada a la suspensión otorgada a la actora.

En ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo mediante escrito con número de cuenta **4028**, a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter **de policía de tránsito y vialidad de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**, poniendo a disposición de esta Tercera Sala de Instrucción la licencia de conducir C0010023719 del estado de Morelos, por lo cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Contestación de demanda.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de cuenta **4064**, suscrito por [REDACTED] en su carácter de **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.

Así mismo, se tuvo por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, defensas y excepciones.

A su vez, objetando las pruebas ofertadas por la parte actora, y por cuanto al ofrecimiento de pruebas en su escrito de contestación, se dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna.

Escritos, con los que se ordenó dar vista al promovente por el término de **TRES DÍAS**, para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

De igual forma, por auto de once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito registrado bajo el número **4065**, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.

Así mismo, se le tuvo por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, defensas y excepciones que hizo valer, de igual forma se le tuvo objetando las pruebas ofertadas por la parte actora.

Por cuanto al ofrecimiento de pruebas en su escrito de contestación, se dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con los que se ordenó dar vista al promovente por el término de **TRES DÍAS**, para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía, haciéndose también del conocimiento a la demandad que podría ampliar su demanda en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa,

Por comparecencia voluntaria de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció ante la Tercera Sala de Instrucción, solicitando la devolución de la licencia de conducir [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que en cumplimiento a la suspensión concedida, se ordenó la entrega de la licencia antes mencionada a la parte actora.

En auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito de cuenta número **4157**, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **policía tercero en su calidad de autoridad de tránsito y vialidad adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoridad demandada**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.

Así mismo se tuvo por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, defensas y excepciones que hizo valer.

De igual forma se tuvo objetando las pruebas ofertadas por la parte actora, y por cuanto al ofrecimiento de pruebas en su escrito de contestación, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con los que se ordenó dar vista al promovente por el término de **TRES DÍAS**, para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía, haciéndose también del conocimiento a la demandad que podría ampliar su demanda en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa,

5.- Preclusión del derecho de contestación a la vista ordenada

En fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, esta autoridad, tuvo precluido el derecho a la parte actora respecto a la vista ordenada mediante autos de once de octubre de dos mil veinticuatro y veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, ello en relación, al escrito de contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, ello por haber sido omisa la actora para dar cumplimiento a ello.

6. Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

Por auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho.

En consecuencia y dado el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de cuatro de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora [REDACTED], como las autoridades demandadas, **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]**, en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de **Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia, se declaró por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Así mismo, se requirió a las autoridades demandadas, para que en el término de TRES DÍAS exhibieran copia certificada de la totalidad del expediente administrativo de donde

emana el acto reclamado, ello debido a su omisión para ello, no obstante que dicho requerimiento se les realizó mediante auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

8. Audiencia de ley y cierre de instrucción.

El cinco de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

Además, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se certificó que las partes fueron omisas en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo para ambas partes, ordenándose cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

“...La emisión del Recibo de Infracción con número de folio 17317, en fecha sábado 03 de agosto de 2024, emitida de manera arbitraria por la autoridad demandada de manera unilateral...”

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

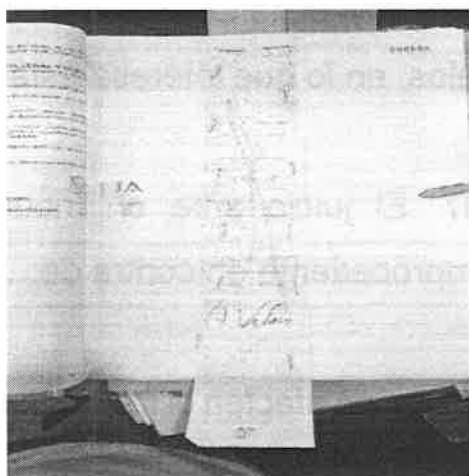
¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el **acta de infracción folio 17317**, expedida el tres de agosto de dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora. Documento que, al efecto, se reproduce:



CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED], en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones III, XIV y IX y XVI del artículo 37 de la ley de la materia; en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) **III.** Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...) **IX.** Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...) **XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley (...).”

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...).”

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...).”

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

El artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las

dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, en la especie, la autoridad [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos, es quien ejecuta la infracción motivo del presente asunto, y es precisamente dicha infracción de la que se pretende la nulidad lisa y llana de la misma; no así, las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**; es decir, toda vez que de la infracción que se analiza, se aprecia que el ejecutor y emisor de la infracción de la cual se pide la nulidad lo fue únicamente la autoridad citada en primer término, no así las citadas en último término.

Además, No tiene razón la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos, al establecer que se actualiza la

hipótesis planteada como causal de improcedencia relativa a que el actor consintió el acto impugnado; y ello es así en virtud que la parte actora al momento de promover el presente asunto implica inconformidad con la infracción impuesta, y no un consentimiento tácito como pretende hacerlo notar la autoridad demandada.

En consecuencia, se llega válidamente a la conclusión que, en la especie, se actualiza a favor de las autoridades **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; tal como se explicó precedentemente, y por tanto, el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades antes indicadas.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos, opuso defensas y excepciones, mismas que **no** son de **previo y especial pronunciamiento**; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas

valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

V.1. Falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; traducido dice, a falta de interés jurídico o legítimo que pretenda la actora acreditar, además porque afirma los actos que impugna no fueron emitidos por el excepcionista.

Excepción que es **improcedente**, ello a virtud que ha quedado debidamente acreditado que la autoridad en el desempeño de sus funciones, sí intervino en el acto impugnado por el actor, al haber sido el agente que levantó la infracción número 17317 de tres de agosto de dos mil veinticuatro, en tanto que, el actor, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este Tribunal; pues fue la persona a quien se levantó la infracción de tránsito previamente indicada; resultando así que con dicha infracción se vulneró la esfera jurídica del accionante, lo que le concede la facultad y derecho para comparecer ante este Tribunal y pretender la nulidad de la expresada infracción.

V.2. La de falsedad, la que la hace consistir en el hecho que la parte actora señala manifestaciones que carecen de veracidad; reiterando que no está justificada la sanción de conducir con aliento etílico, situación que es contraria al pretender interpretar dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia de forma injustificada

Excepción que es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

V.3. La de non mutati libeli; consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de la autoridad los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber manifestado con las constancias agregadas a su escrito inicial que el acto de autoridad que impugna es inexistente.

Debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. **En la especie**, es dable precisar que el promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

V.4. Sine actione agis, la que sustenta en que el actor quede obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el juicio.

Esta excepción de sine actione agis se refiere a la alegación en el sentido que el actor carece de acción para demandar, es decir, no existe un derecho que justifique la demanda. Es una simple negación de la demanda, en donde la autoridad demandada sostiene que la pretensión del actor no tiene fundamento jurídico.

Es dable precisar, que técnicamente no es considerada como una excepción, ya que una excepción es una defensa para retardar o destruir la acción, mientras que sine actione agis implica que el actor no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de su acción, y la carga de la prueba recae enteramente en él; por tanto, el resultado de la misma deberá estarse al estudio de fondo que se realice y se proceda a analizar y valorar el caudal probatorio ofertado por las partes.

SEXTO. Razones de impugnación

En el sumario, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres** agravios o motivos de inconformidad, mismos que en esencia y en lo particular establecen:

Que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la supuesta falta cometida, refiriendo que el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

agente que levantó el recibo de infracción estableció el artículo 23 IX, por lo que no señala la normativa a la que se refiere, causando agravio el acto reclamado debido a que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades exigidas por las leyes de la materia, como lo es que las autoridades demandadas no fundan su infracción con base a los artículos del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, señalando de manera específica en donde sustenta su dicho el artículo aplicable, limitándose únicamente a establecer el fundamento y cuota base de la supuesta infracción en el reglamento de tránsito y vialidad de Cuernavaca, Morelos, artículo 83 así como el artículo 69 de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca Morelos.

Dice que le causa agravio el hecho de que el policía de tránsito municipal no le explicó el motivo por el que levantó el recibo de infracción que ahora impugna.

Alude que le causa agravio el recibo de infracción citado porque no consta ni señala la falta en la que incurrió.

Qué el agente establece que la falta en que incurrió es por no conservar su carril de circulación, lo que no es cierto porque él circulaba de manera normal y que decidió cambiar de carril con las medidas de precaución.

Que el contenido del recibo es violatorio de su garantía jurídica de libertad de tránsito.

Que lo deja en total estado de indefensión al omitir fundar y motivar el levantamiento de la infracción, tal como consta en el propio recibo.

Manifiesta también el recurrente que el agente de tránsito debió aplicar el artículo 73 del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Que ese dispositivo legal sostiene cuál es el procedimiento que debió seguir para levantar la infracción.

Que el agente de tránsito solo se limitó a infraccionarlo, que nunca se presentó ante el quejoso, que sin respeto ni consideración omitió explicarle al actor la supuesta falta cometida, no le expuso cuál era el artículo que supuestamente había infringido a pesar de haberle solicitado bajarse del vehículo, ni mucho menos la sanción a imponer, que solo se limitó a realizarle el recibo de infracción, darle la impresión de este y se retiró sin darle mayor explicación.

Que realizó el recibo de la infracción sin saber la motivación de la supuesta irregularidad.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, **adujo**:

Qué es falso lo que refiere la parte actora en el sentido que no se encuentra descrita la conducta precisada, ya que el acta de infracción es clara al precisar que se trata de la fracción XI del artículo 23 del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que no existen razones



justificadas por las que el actor pretenda la nulidad del acta de infracción.

Qué como fue expresado el acto fue emitido acorde a la legalidad, siempre encuadrando su conducta de forma fundada y motivada de acuerdo con las boletas de infracción número 17317, que son insuficientes las razones expuestas por el actor, aduciendo una supuesta interpretación del acta de infracción contraria a lo realmente estipulado en la misma.

Aduce que los argumentos que refiere el actor son inexactos y carecen de sustento jurídico

Agrega también, que la conducta del actor pone en peligro la integridad física de los habitantes al conducir sin conservar su carril y al encuadrar su conducta con los parámetros exigidos para sancionar la conducta en la que se encontraba el actor al momento de levantarle la infracción, estipulada en el artículo 23 fracción XI del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos

Además, manifiesta la autoridad que levantó la infracción derivada de la flagrante violación del reglamento en cita, es decir, por conducir sin conservar su carril.

Alega también qué es improcedente lo manifestado por el actor al inferir sobre la fundamentación del acto de autoridad, ya que en ningún momento fue arbitraria su decisión, la cual fue acorde a la legalidad y atribuciones que le

confiere el reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Que la conducta cometida por el actor si está descrita y sancionada en el reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos en su artículo 23 fracción XI, que también resulta falso que la conducta resulte ilegal y no estar conforme a derecho, ya que el acto impugnado por el actor se encuentra debidamente fundado y motivado por las razones expuestas con antelación

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Por tanto, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

“...La emisión del Recibo de Infracción con número de folio 17317, en fecha sábado 03 de agosto de 2024, emitida de manera arbitraria por la autoridad demandada de manera unilateral...”

Y las **pretensiones** reclamadas son:

a) *La declaración de la nulidad lisa y llana de la emisión del recibo de infracción con número de folio 17317, ejecutada en mi perjuicio, emitida por el agente de la Policía de Tránsito*

Municipal de Cuernavaca, Morelos C. [REDACTED]

[REDACTED].

b) la devolución de mi licencia de conducir, expedida por el Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que me fue recogida en garantía en el acto por el agente demandado, sin tener razón alguna para ejecutar tal acción.

c) Se de vista a la Contraloría Municipal y/o Dirección de Asuntos Internos y/o a quien corresponda de las unidades administrativas competentes, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que le inicien procedimiento por la falta de probidad y no respeto a los principios que todo servidor público debe regirse.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, la parte actora ofertó como medios de convicción:

1. La documental pública consistente en original del recibo de infracción número 17317 de tres de agosto de dos mil veinticuatro.

2. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que le favorezca.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por su parte, la autoridad demandada, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

Es dable precisar que, la autoridad demandada **objetó e impugnó** los elementos de prueba ofertados por la parte actora en cuanto al alcance e interés jurídico que les pretenda atribuir en contra de la autoridad.

Es menester precisar que tocante a la **objeción e impugnación** que hace la parte demandada respecto de las pruebas ofertadas por el accionante, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuáles se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es

por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar el documento ofertado y exhibido por la parte accionante, como documento público por cuanto hace al documento indicado con el número 1; y concederle en su caso, el valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 491 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; atendiendo al diverso caudal probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, debe decirse que la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro

del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

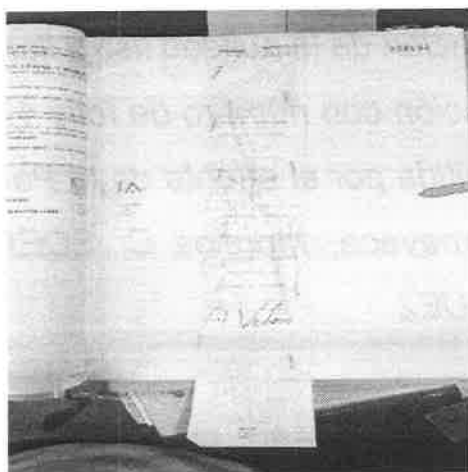
La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

a) La declaración de la nulidad lisa y llana de la emisión del recibo de infracción con número de folio 17317, ejecutada en mi perjuicio, emitida por el agente de la Policía de Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La parte actora, ofertó precisamente la infracción número 17317 de tres de agosto de dos mil veinticuatro, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, en relación directa con el artículo 437 fracción II de la misma codificación, ambos de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

En ese aspecto, se reproduce la documental sobre la cual se abordará el análisis respectivo:



Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada.

En el particular, se desprende de la infracción número folio 17317 de tres de agosto de dos mil veinticuatro, tiene su génesis por:

NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN

Por tanto, al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es el artículo **23, fracción XI**. Dispositivo que establece:

Artículo 23.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

(...) XI.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas (...)

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7 del referido Reglamento, así como el nombre del agente, en el particular: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos, placa 13106.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal; II.- El síndico municipal; III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer a juicio señaló en lo que interesa:

En el contexto que nos ocupa, analizando la infracción génesis de este asunto, así como los motivos de impugnación que alude la parte actora y la refutación que de ello hace la

autoridad demandada, el artículo 23, fracción XI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, previamente señalado, se desprende que, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para la circulación, **se hará** precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; **en ningún caso** sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación **ya estén pintadas o realzadas**.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en el sentido que la infracción a estudio carece de la debida motivación que todo acto de molestia debe contener.

A la anterior conclusión se llega en virtud que una vez analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa y debidamente detallada y motivada**, la conducta que asumió el conductor para no conservar su carril.

Es decir, el artículo 23, fracción XI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece dos hipótesis sobre cómo debe hacerse la circulación en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; siendo que, al efecto, la misma debe hacerse:

- a) En el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas;

- b) **en ningún caso** sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación **ya estén pintadas o realizadas**.

Y, en la especie, la autoridad emisora de la infracción impugnada, no precisó de manera detallada

Si el promovente se encontraba circulando en sentido o dirección que señalara el área expresamente marcada, o bien, se encontraba circulando sobre zonas de peatones o sobre isletas o camellones, tampoco precisó si se encontraba circulando sobre banquetas o en marcas de aproximación, que estuvieren pintadas o realizadas; por tanto, asiste razón al demandante para aseverar que la infracción que ahora impugna es carente de la debida motivación que todo acto de autoridad debe observar; ello atendiendo al hecho que únicamente se limitó a establecer en la infracción impugnada, **“por no conservar su carril de circulación”**, y fundamenta esa conducta de la parte actora en el artículo 23, fracción XI, del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, pero en ningún momento en la infracción que ahora es motivo de análisis se observa que la autoridad responsable hubiera precisado de manera detallada o pormenorizada la conducta infractora cometida por el actor, puesto que no se advierte que esa circulación se hubiera realizado en el sentido o dirección contraria a la que señalan las marcas sobre la que se debe circular, tampoco se observa que en la infracción se refiriera si esa circulación se hacía sobre alguna zona prohibida para ello, es decir, sobre una zona de peatón o bien sobre alguna isleta o camellón o incluso sobre

banquetas; por tanto es que, como ya se anticipó la infracción aludida adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción:

NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN

Puesto que debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo, el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, en lo previsto por los artículos 73, 83 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asociado a lo anterior, y acorde a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que **significa** que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número 17317 de tres de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] en su carácter de agente de**

tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, la pretensión identificada como

a) La declaración de la nulidad lisa y llana de la emisión del recibo de infracción con número de folio 17317, ejecutada en mi perjuicio, emitida por el agente de la Policía de Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos C. [REDACTED] resulta procedente.

Por cuanto hace a la pretensión:

b) la devolución de mi licencia de conducir, expedida por el Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que me fue recogida en garantía en el acto por el agente demandado, sin tener razón alguna para ejecutar tal acción.

En consecuencia, de lo anterior, es dable precisar que en data veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora compareció de manera voluntaria ante esta Tercera Sala Instructora a efecto de que se le hiciera la devolución de la licencia de conducir **C0010023719** expedida por el Gobierno del Estado de Morelos; misma que recibió a satisfacción; ello como se constata a fojas 39 del sumario que se examina.

En mérito de lo anterior, es que la consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción que reclama, y que ha sido declarada procedente en esta instancia, ha quedado

satisfecha con la entrega de la licencia de conducir que se hizo a favor de la parte actora; de ahí que como se anticipó, la pretensión ha quedado satisfecha.

Finalmente, por cuanto a la pretensión identificada como:

c) Se de vista a la Contraloría Municipal y/o Dirección de Asuntos Internos y/o a quien corresponda de las unidades administrativas competentes, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que le inicien procedimiento por la falta de probidad y no respeto a los principios que todo servidor público debe regirse

La pretensión que se analiza resulta **improcedente** a virtud que la materia del presente juicio consistió en analizar la legalidad de la expedición del acta de infracción número folio 17317 de tres de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos; **y en el caso, restituir al quejoso los derechos que le fueron violados o desconocidos, circunstancia que ya aconteció**; no así, la afectación que dice el quejoso sufrió derivado de la emisión de la infracción por parte de la autoridad demandada.

Debido a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, o ante la autoridad correspondiente.

NOVENO. Suspensión.

Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED], en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos; de conformidad con los argumentos

expuestos en el **considerando OCTAVO** de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número folio **17317** de tres de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED], en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese Personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la

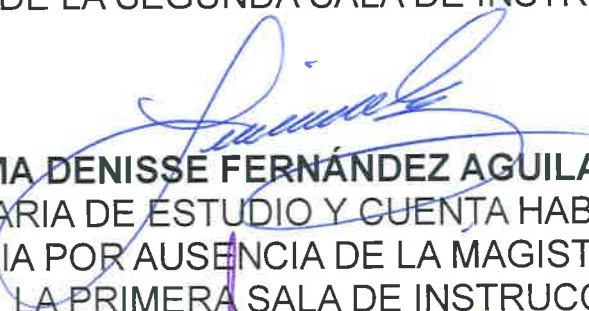
¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

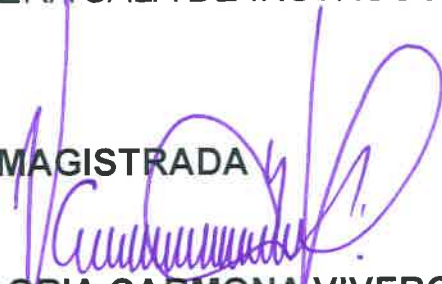
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/217/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/217/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED], en su carácter de agente de tránsito policía tercero con adscripción moto patrullas de Cuernavaca, Morelos, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

